

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**-----/PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Rol:

**162627-2022**

Fecha de sentencia:	14-08-2023
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	-----/PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA: 14-08-2023 (-), Rol N° 162627-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6bo0">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6bo0</a> ). Fecha de consulta: 16-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente

PRIMERO: Que, comparece don -----, e interpone acción constitucional de protección en contra de la Presidencia de la República -en adelante e indistintamente la Presidencia-, por el acto que estima como arbitrario e ilegal consistente en haber dictado la Resolución Exenta N° 212/957/2022, de 30 de noviembre de 2022, mediante la cual se decidió no prorrogar su designación a contrata en el estamento profesional, grado 9° de la Escala Única de Sueldos, a contar del 1° de enero de 2023. Dicha resolución le fue notificada mediante carta certificada el 2 de diciembre de 2022, vulnerándose con ello las garantías contenidas en el artículo 19 Nos 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Funda su pretensión constitucional en que el 15 de febrero de 2021 ingresó a prestar servicios a la Presidencia de la República, según consta en la Resolución TRA N° 212/135/2021, de dicho origen. Refiere que, los servicios contratados consistieron en realizar labores de abogado del Departamento Jurídico de la Presidencia de la República, las que específicamente consisten en tramitar actos administrativos, realizar revisión de bases de licitaciones con el objeto de que estén conforme a la normativa vigente, revisión de personerías, elaborar contratos de suministro y prestación de servicios, contratos de comodato con otras entidades públicas, oficios, minutas, entre otros. Alega que, tales funciones durante su primer año de desempeño se mantuvieron de manera normal, pero que dicha situación que se vio profundamente afectada como consecuencia del cambio de administración producido el 11 de marzo de 2022. Asevera que, a partir de tal fecha, en la Presidencia de la República se podía sentir la tensión y la incertidumbre de la mayoría de los funcionarios.

Expresa que, en el caso del Departamento Jurídico, la nueva jefatura, encabezada por doña Anahí

Díaz Santis, se presentó de forma muy sintética y les señaló que luego los llamaría uno a uno con el objetivo de conocerlos más.

Esgrime que, durante la primera semana de trabajo, no se derivó ningún documento u orden de trabajo para elaborar, al menos en lo que respecta al suscrito. Precisa que por lo demás, la cantidad de trabajo que se le derivó, en general, durante el primer mes, bajo la jefatura de la señora Díaz fue muy escaso.

En ese período de tiempo, indica que pudo notar la falta de cercanía que la señora Díaz mostraba con el equipo de trabajo. Refiere que, aquello se vio ampliamente demostrado en su falta de interés para conocernos, haciéndose sentir la desconfianza, no cultivando relación alguna con ninguno de los miembros del equipo del Departamento Jurídico.

Puntualiza que, llegado el día en que fue citado a la oficina de la nueva jefatura, a fines del mes de abril de 2022, la reunión sólo se extendió por 5 minutos -en circunstancias que con otras personas se reunió alrededor de 30 minutos y en un caso de 1 hora-, denotando con ello preferencias entre los funcionarios.

En otro orden de ideas, señala que hace años le fue diagnosticada una esofagitis y que el 10 de abril de 2022 comenzó a sentir molestias gastrointestinales que lo llevaron a consultar a su médico tratante, quien le otorgó una licencia médica que se extendió por 8 días y luego por 15 días más. Puntualiza que, sin embargo, luego se determina que su padecimiento se relaciona con las tensiones y angustias que vivía en ese momento.

Agrega que algunos funcionarios se adaptaron al nuevo funcionamiento del Departamento Jurídico, pero que él, pese a sus esfuerzos y dedicación no lo logró.

Indica que, durante el mes de mayo de 2022, la situación comenzó a empeorar, toda vez que la señora Díaz empezó a llamarle la atención, de forma exagerada, para lo cual le pedía ir a su oficina o derechamente, mediante llamados telefónicos. Afirma que, fue en ese momento que sintió que la

señora Díaz estaba buscando simplemente excusas para enojarse o molestarse con él, lo que era absolutamente incómodo, toda vez que cuando ocurrían situaciones como la descrita en el punto anterior, se quedaba en blanco, no sabía qué responder por lo nervioso que se encontraba. Asevera que, llegado el 23 de mayo de 2022, decidió tomar hora con un médico psiquiatra luego de tener una manifestación nerviosa en su cuerpo, la que, con el tiempo supo que era una crisis de pánico. Añade que producto de ello, se le otorgó una licencia médica por 21 días prorrogados sucesivamente y que va unidad a un tratamiento farmacológico y psicoterapia. Afirma que, al efecto, según le ha indicado su médico su enfermedad está en estado de remisión.

Finalmente, alega que el 2 de diciembre de 2022, se le notificó, por carta certificada, la decisión de no prorrogar su designación a contrata; acto que impugna a través del presente recurso.

Al respecto, explica que el acto administrativo en que se contiene dicha decisión posee vicios que la hacen ilegal y arbitraria vulnerando con ello sus derechos fundamentales: carece de motivación, en atención a que se funda en que no habría cumplido las exigencias propias del cargo, sin indicar cuáles serían aquéllas, todo lo cual vulnera el mandato dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, transgrediéndose consecuentemente el derecho establecido en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política. Señala que se trata de un acto desproporcionado, porque no se funda en la realidad, vulnerando con ello el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Afirma que no sólo no señala las funciones del cargo de abogado del Departamento Jurídico con las cuales no habría cumplido, sino que también construye una argumentación artificiosa con el único propósito de no renovar el vínculo contractual del suscrito para el año 2023.

En definitiva, solicita que se declare que se ha vulnerado el derecho constitucional de igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria, acogiendo la protección constitucional reclamada y, en consecuencia, se ordene restablecer el imperio del derecho declarando que el actuar de la recurrida es ilegal, que no se ajusta a lo dispuesto en la Constitución, ni a la ley, y que vulnera el derecho constitucional a la igualdad ante la ley y no discriminación; que procede se ponga término a la actuación de la recurrida, ordenando su reintegro al cargo de contrata, en calidad de profesional asimilado al grado 9° de la

Escala Única de Sueldos; que, asimismo, se dispongan todas aquellas medidas que juzgue necesarias para el restablecer el imperio del derecho y, por último, que corresponde a la recurrida pagar las costas del recurso.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe de la recurrida la Presidencia de la República, comparece doña Antonia Valentina Rozas Fiabane, Directora Administrativa de la Presidencia de la República, quien en primer término solicita el rechazo de la presente acción, con expresa condena en costas.

Al efecto, explica que no existe acción u omisión, arbitraria o ilegal de dicha autoridad que haya amenazado, perturbado o privado el legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías constitucionales del actor, establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, y protegidos por su artículo 20.

En primer término indica que, según consta en Resolución Exenta RA N° 212/135/2021, de 19 de febrero de 2021, de la Presidencia de la República el actor asumió funciones en la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, el 15 de febrero de 2021, bajo la modalidad de contrata, grado 9° de la Escala Única de Sueldos (E.U.S.), estamento Profesional, funciones que se extenderían inicialmente, tal como señala la referida resolución, hasta el 31 de diciembre de 2021, y mientras fueran necesarios sus servicios.

Manifiesta que luego, mediante Resolución Exenta RA N° 212/1006/2021, de 20 de diciembre de 2021 fue prorrogada por única vez la contrata del recurrente, para continuar ejerciendo sus labores hasta el 31 de diciembre de 2022, fecha hasta la cual se mantuvieron las condiciones laborales del recurrente.

En consecuencia, indica que el recurrente mantuvo su designación a contrata en la Presidencia de la República, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, fecha en la que finalizaron sus funciones en esta entidad, por las razones expuestas en la referida Resolución Exenta RA N° 212/957/2022, acto administrativo que resolvió la decisión de no prorrogar la designación a contrata del recurrente, y que fuere debidamente notificado al recurrente el día 2 de diciembre de 2022, mediante carta certificada.

Respecto de la confianza legítima, esgrime que no existe respecto del recurrente, quien no alcanzó a cubrir los dos años necesarios para invocar dicho principio, por cuanto según se ha reseñado sus funciones se extendieron por 1 año y 9 meses.

Ahora bien, en relación con las alegaciones del recurrente, señala que como bien refiere el recurrente, asumió el 11 de marzo de 2022, una nueva jefa del Departamento Jurídico de la Presidencia de la República. Sin embargo, a su respecto realiza apreciaciones de carácter personal, subjetivas y carentes de medios probatorios, relativas al supuesto actuar de la nueva jefatura, con quien -dado al ausentismo laboral justificado del recurrente- sólo trabajó entre los períodos comprendidos entre el 11 de marzo de 2022 al 8 de abril de 2022 (21 días hábiles), y luego entre el 3 de mayo hasta el 23 de mayo de 2022 (15 días hábiles). Es decir, un total de 36 días hábiles laborales. Dicho transcurso de tiempo -como es habitual en todo cambio e inicio de nueva Administración- corresponde a un período altamente demandante en términos de reuniones de coordinación con las nuevas jefaturas, siendo además una época de transición y adaptación tanto del equipo de trabajo en general, como de sus integrantes en particular, lo que incluye a la nueva jefatura.

En cuanto a los llamados de atención que el recurrente relata, hace notar que, pese a la ausencia del recurrente, y atendida la obligación legal de su jefatura de calificar el desempeño laboral de éste, la Jefa del Departamento Jurídico procedió a evaluarlo, hecho que aquel describe como «(...) un verdadero castigo, a todas luces malicioso, arbitrario y discriminatorio», lo que no se condice con la realidad. En efecto, el actor fue evaluado por su jefatura con nota máxima en cada uno de los ítems dispuestos, lo que puede observarse en el informe de precalificación de don ----- que se adjunta al presente. Calificaciones respecto de las cuales el recurrente refiere en su punto N° 154, lo han situado supuestamente en una posición desmejorada, tratándose además de un actuar arbitrario por parte de la Presidencia de la República, lo que a todas luces carece de sustento lógico, dado los resultados de la evaluación en cuestión. Al efecto, advierte que no consta en los registros de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República que el reclamante hubiere impugnado a través de las acciones correspondientes la precalificación que recibiere por parte de su Jefatura directa, todas cuestiones objetivas y ajustadas a derecho que permiten desestimar de plano

las alegaciones del actor sobre este punto del recurso.

Por último, arguye que las circunstancias de funcionamiento del equipo, generaron la necesidad de una redistribución de las cargas laborales para todos los integrantes del Departamento Jurídico de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, teniendo especialmente presente, la criticidad de las funciones que desarrolla la Dirección Administrativa, en orden a apoyar de manera operativa al Presidente de la República y sus asesores, brindándoles todo el apoyo logístico necesario para su gestión, administrando de manera eficaz y eficiente los recursos humanos, financieros y materiales disponibles, según lo establecido en la Resolución Exenta N° 978 de 2018 de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, que modifica nueva estructura y define funciones en la Presidencia de la República.

Sobre la legalidad de la Resolución Exenta RA 212/957/2022 de 2022 de la Presidencia de la República, refiere que no es correcto expresar que el acto administrativo impugnado carezca de motivación suficiente y que en consecuencia tenga el carácter de ilegal. En virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 y, conforme a la jurisprudencia asentada referida a la materia, el principio de motivación de los actos de la administración corresponde a la regla general en nuestro país, cuestión que significa que todo acto administrativo debe contener las razones de hecho y de derecho en las cuales se funda el mismo, siendo un elemento formal de todo acto administrativo y cuya ausencia, significaría la ilegalidad del acto, lo que no corresponde al caso que por el presente se informa.

Luego, en ese orden de ideas, esgrime que las circunstancias de funcionamiento de la repartición, hicieron imprescindible una redistribución de las cargas labores propias del Departamento Jurídico entre sus integrantes, y una reorganización de las funciones, logrando cada uno de ellos un desempeño excepcional, a pesar de la sobrecarga sobre sus funciones habituales. Afirma que ello hizo además evidente que los servicios del recurrente no eran necesarios para la institución, configurándose la causal establecida en la contrata respecto de su continuidad, esto es, «mientras sean necesarios sus servicios». Asimismo, y tal como admite el recurrente expresamente en su escrito, durante el escaso



tiempo trabajando junto a su nueva jefatura, éste no habría logrado adaptarse, incurriendo en errores de forma en la elaboración de documentos que el mismo reconoce como propios, los que, si bien son de fácil corrección y mejora en la mayoría de los casos, demuestran su ausencia de idoneidad y capacidad personal para desarrollarse en el cargo.

Por su parte, la recurrida también alega que la resolución impugnada fue emitida y tramitada conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 6 de 2019 de la Contraloría General de la República que dispone las materias afectas al trámite de toma de razón en cuanto a temas de personal, por lo que se encuentra plenamente ajustada a derecho.

Agrega que los cargos de la planta de la Presidencia, sin distinción de función, jerarquía o grado, se encuentran sometidos a este régimen estatutario especial de exclusiva confianza y que no tiene sentido que sólo la planta o determinadas funciones de la Presidencia tengan tal regla de exigencia. Indica que la naturaleza o relevancia de las funciones ejercidas por funcionarios de la planta no es necesariamente más importante en comparación con aquellas que desempeña un funcionario a contrata, que pueda justificar que los primeros sean de confianza exclusiva y los segundos no. Ello es relevante en este caso, por cuanto la asesoría jurídica para la realización de actividades presidenciales es especialmente sensible en la Presidencia de la República.

En relación con los empleos de la contrata, cabe consignar que la finalidad perseguida por el legislador para la creación de los mismos dice relación con la conveniencia de la Administración de complementar los cargos permanentes para el mejor desempeño de las funciones del órgano al que sirven, y con ello se desprende que la autoridad encargada de efectuar tales designaciones determina la importancia de la función que ejercerá el contratado para asimilarlo a un grado de la planta, por lo que tal asimilación significa similares cualidades que las que tienen los cargos de la planta, y de tal forma, no se les podría investir a la contrata de mayores o mejores prerrogativas o posibilidades de estabilidad laboral a las que está afecta la planta de esta Entidad; sino que se sujetan a iguales condiciones, entre ellas, la necesidad de contar con la confianza del Presidente de la República o de la autoridad llamada a hacer el nombramiento.



En consecuencia, la resolución impugnada no es ilegal; se dictó dando estricto cumplimiento a las exigencias del Estatuto Administrativo, especialmente a los artículos 146 letra f) y 153. Asimismo, dicho acto administrativo no es arbitrario, una cosa es la discrecionalidad y otra la arbitrariedad, encontrándose esta última ligada con la falta de fundamentación, lo cual, como ya se ha señalado, no ha ocurrido en este caso. Aclara que no puede calificarse de arbitraria la decisión de no renovar la designación a contrata de un funcionario de exclusiva confianza, que no cuenta con confianza legítima, y que ha sido adoptada al amparo de normas constitucionales y legales que confieren tal discrecionalidad, criterio que ha sido confirmado por la jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República, dictámenes que son obligatorios para esta Administración.

En definitiva, a su parecer, el acto impugnado no es ilegal ni arbitrario y no vulnera las garantías constitucionales que alega el recurrente, por lo que solicita el rechazo de la presente acción de protección.

TERCERO: Que, la acción constitucional de protección de garantías fundamentales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción para tutelar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias urgentes para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace su ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos o condiciones de fondo: a) legitimación activa y pasiva; b) se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; c) se establezca la ilegalidad -esto es, contrario a la ley- o arbitrariedad -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- de esa acción u omisión; d) que de aquellas se cause un directo e inmediato atentado -esto es, privación, perturbación o amenaza- contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; e) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección; y f) que se ejerza dentro del plazo fatal previsto por el Auto Acordado de la Corte Suprema que regula el Recurso

de Protección.

CUARTO: Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la parte actora de protección, consiste en la Resolución Exenta N° 212/957/2022, de 30 de noviembre de 2022, mediante la cual se decidió no prorrogar su designación a contrata en el estamento profesional, grado 9° de la Escala Única de Sueldos, a contar del 1 de enero de 2023, la que le fue notificada mediante carta certificada el 2 de diciembre de 2022.

QUINTO: Que consta de los antecedentes -no discutidos por las partes-, que:

1. Según consta en Resolución Exenta RA N° 212/135/2021, de 19 de febrero de 2021 de la Presidencia de la República, el actor asumió funciones en la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, bajo la modalidad de contrata, grado 9° de la Escala Única de Sueldos (E.U.S.), estamento Profesional, funciones que se extenderían inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2021, y mientras fueran necesarios sus servicios.

2. Mediante Resolución Exenta RA N° 212/1006/2021, de 20 de diciembre de 2021 fue prorrogada por única vez la contrata del recurrente, para continuar ejerciendo sus labores hasta el 31 de diciembre de 2022, fecha hasta la cual se mantuvieron las condiciones laborales del recurrente.

3. En consecuencia, el recurrente mantuvo su designación a contrata en la Presidencia de la República, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, fecha en la que finalizaron sus funciones por las razones expuestas en la referida Resolución Exenta RA N° 212/957/2022, el que fue debidamente notificado al recurrente el día 2 de diciembre de 2022, mediante carta certificada.

SEXTO: Que, por su parte, en el acto denunciado se señalan las razones y fundamentos de la decisión administrativa de poner término anticipado a la contrata, hipótesis que constituye la posibilidad de un cese anticipado al 31 de diciembre de cada año, conforme además a lo dispuesto en el artículo 7° letra c) del Estatuto Administrativo, en relación con el Dictamen N° 6.867 de 25 de marzo de 2020 de Contraloría General de la República, según se señalará.

SÉPTIMO: Que, en primer lugar, y de acuerdo a lo expuesto, se debe indicar que el régimen jurídico del cargo a contrata es uno de carácter transitorio. Además, se encarga la ley, de manera complementaria, de fijar un término máximo de duración del cargo, lo que hace que expire ipso iure. En efecto, el artículo 3 letra c) de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, lo define de la siguiente manera: «Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución». El artículo 10 del mismo texto legal regula su duración, al preceptuar que estos cargos durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y que los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos.

OCTAVO: Que, además, respecto de la continuidad en el cargo, la pretensión constitucional de protección encuentra un doble obstáculo. El primero, respecto del alcance de los efectos protectores de la confianza legítima y, el segundo, relativo a la confianza exclusiva.

Que, es sabido que para efectos de detener el efecto propio de la transitoriedad en el cargo, se cuenta con la figura jurisprudencial de la confianza legítima, basada en la expectativa razonable y legítima de continuidad en el cargo por parte de un funcionario a contrata como ocurre en este caso, construida sobre la base de una conducta reiterada de la Administración de renovación de su contratación por un período de cinco o dos años seguidos (esto es, dos renovaciones), según el régimen jurídico jurisprudencial aplicable, de manera que cumplido el tiempo de expectativa se produce la necesidad de la Administración de justificar la no renovación en el cargo o de término anticipado.

Sin embargo, como señaló el abogado recurrente en estrados, tal no constituía la alegación de sustento de su parte -ya que tampoco reunía los requisitos para ello-, razón por la cual queda descartada esta vía.

NOVENO: Que respecto al segundo punto en el cargo que ostenta ligado a la Presidencia de la República, se le ha calificado por la Administración como uno de exclusiva confianza.

Sobre ello es menester considerar lo dispuesto en el artículo 49 inciso final de la ley N° 18.575, en

cuanto señala lo que se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza: «aquellos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento», lo que resalta precisamente la libertad de formas motivacionales a la que se encuentra sujeto, en lo pertinente, la remoción del cargo de un funcionario. La razón de ello se encuentra en que la posición de ciertos funcionarios en la Administración, en orden a que, o bien son parte de un proyecto político, o son sensible a dicha área, quedando sometidos los criterios de la oportunidad y la conveniencia.

Siguiendo dicha línea, la Corte Suprema ha sostenido que: «En atención a la naturaleza propia de los empleos de exclusiva confianza, los funcionarios que los sirven se mantienen en sus cargos sólo mientras cuenten con ella, dependiendo su remoción de la voluntad de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento; por ende, disponer el cese de la contrata no constituye sino el ejercicio de una facultad privativa que expresa el propósito del superior de remover al afectado de su empleo, por estimarse que dicho servidor ha dejado de contar con la confianza requerida para el desempeño de esa plaza». (Sentencia CS Rol Protección N° 85.959-2021, de fecha 14 de marzo de 2022).

DÉCIMO: Que en el caso sub lite, se le ha calificado el cargo del actor como de exclusiva confianza, justificado en que se trata de un cargo ligado al servicio de la Presidencia de la República, que es el órgano político por excelencia junto a los congresistas en el Estado, todo ello de acuerdo con el artículo 11 del decreto ley N° 3.529, que señala: «Los cargos de la planta contenida en el artículo 10 serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República».

El artículo 10 de dicho decreto es el que fija la planta de personal de la Presidencia de la República.

En esta línea, debe considerarse que los empleos a contrata se han asimilado a los de planta, tanto porque de trasfondo, aquel personal es complementario o de apoyo al empleo público de los segundos, de manera que ambos son considerados funcionarios públicos y se encuentran sometidos a los mismos requerimientos del servicio o función, particularmente para ser parte del desarrollo de un programa político o de estar integrado en una situación de alta sensibilidad política. De esta manera, el Dictamen N° 6.867 de 25 de marzo de 2020 de Contraloría General de la República ha señalado sobre

dicha asimilación lo siguiente:

«En este contexto, cumple con agregar que, si bien la preceptiva recién reseñada [artículo 7 del Estatuto Administrativo] no califica a los empleos a contrata de la Presidencia de la República como de exclusiva confianza, ello resulta innecesario pues, tal como la regula el Estatuto Administrativo, la exclusiva confianza es el medio jurídico dispuesto por el legislador para hacer excepción a la carrera funcionaria, derecho este último del cual también carecen quienes se desempeñan a contrata».

Pues bien, al quedar sometido a iguales condiciones el personal a contrata con el de planta, se encuentran sujetos a la necesidad de contar con la confianza de la autoridad investida de la competencia para hacer el nombramiento o la remoción como es, en este caso, el Presidente de la República. De esta manera, el actor se encuentra sometido a esta condición especial, y sometido a las meras exigencias de la confianza de la autoridad, en principio.

UNDÉCIMO: Que, para la adecuada resolución de la presente acción, y en razón de que se le imputa falta de motivación al acto, es menester tener en consideración el texto del acto denunciado, el cual es del siguiente tenor:

«1. Que, según consta en Resolución Trámite N° 212/135/2021, don ----, ingresó al Departamento Jurídico de la Presidencia de la República con fecha 15 de febrero del año 2021, teniendo una renovación sucesiva, mediante la citada Resolución Exenta RA N°212/1006/2022, bajo la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios”, en el estamento Profesional, grado 9° de la E.U.S., realizando labores como Abogado del Departamento Jurídico de esta Institución;

2. Que, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a los Jefes de Servicio les corresponde dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos; responder de su gestión, y desempeñar las demás funciones que la ley les asigne;

3. Que, el artículo 11 del Decreto Ley N°3.529, señala que los cargos de la planta de personal de la Presidencia de la República son de la exclusiva confianza del Presidente de la República, lo que también se señala en la letra a), del artículo 7, de la Ley N°18.834;

4. Que, asimismo, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 6867, de 2020, en

relación con el artículo 11 del referido Decreto Ley N°3.529, y el artículo 7, letra a), de la Ley N°18.834, señaló que "(...) si bien la preceptiva recién reseñada no califica a los empleos a contrata de la Presidencia de la República como de exclusiva confianza, ello resulta innecesario pues, tal como la regula el Estatuto Administrativo, la exclusiva confianza es el medio jurídico dispuesto por el legislador para hacer excepción a la carrera funcionaria, derecho este último del cual también carecen quienes se desempeñan a contrata. Así, se debe hacer presente que no resulta lógico que quienes se desempeñan a contrata en un servicio en que todos quienes ocupan un cargo de la planta poseen la condición de exclusiva confianza, tengan mayor estabilidad laboral que estos últimos..." En ese sentido, el Órgano Contralor, interpretando administrativamente la normativa vigente, considera los empleos a contrata en la Presidencia de la República como de exclusiva confianza;

5. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de Ley N°18.834, "...los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos";

6. Que, en virtud de lo descrito en el considerando anterior, es atribución del o la Jefe/a de Servicio decidir sobre la prórroga de las contrataciones, según lo requieran las necesidades de la repartición que dirige, con la limitación de que se respete la normativa legal vigente sobre la materia;

7. Que, resulta necesario precisar que no existe norma legal alguna que obligue a prorrogar un empleo a contrata, sino que, por el contrario, es la propia ley la que ordena el cese de las funciones servidas a través de esa modalidad, al 31 de diciembre de cada año. Asimismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley N°18.834, el cumplimiento del plazo por el cual es designado a contrata un empleado, produce el inmediato fin de sus labores, de manera que, en la especie, el vínculo con la Administración expira tras llegar la fecha anotada;

8. Que, el Dictamen N°48.251, de 2010, de Contraloría General de la República, resolvió que la aplicación de la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios", puede estar referida a las aptitudes personales del servidor, las cuales ya no son requeridas por el servicio, sin que ello implique que el organismo dejará de desarrollar las tareas que a aquel se le encargaban, las cuales pueden continuar siendo cumplidas por otro funcionario. Complementando dicho criterio, el Dictamen N°E156.769, de 2021, de esa Entidad de Control, instruye que deberán expresarse las razones por las cuales los



servicios del funcionario dejaron de ser necesarios para el organismo;

9. Que, por otra parte, de conformidad con los Dictámenes N°6.555, de 2002, y N°10.409, de 2015, entre otros, de la Contraloría General de la República, el uso de una licencia médica no confiere inamovilidad, por lo que su vigencia no obsta el cese de funciones;

10. Que, con la finalidad de mejorar el desempeño institucional, el Departamento Jurídico ha realizado un reordenamiento de las labores de los/as funcionarios/as que lo integran, con buenos resultados generales en el cumplimiento de sus funciones. En este sentido, se ha advertido que don ----- no ha cumplido satisfactoriamente con las exigencias propias del cargo, por lo que, de acuerdo a las necesidades del servicio, el funcionario señalado actualmente carece de aquellas aptitudes y competencias suficientes que le permitirían ejercer adecuadamente las funciones que se requieren en el Departamento Jurídico, situación que compromete el normal funcionamiento de dicha repartición;

11. Que, en ausencia de idoneidad y capacidad personal de don ----- para el desarrollo de su cargo, sumado a ello que no reviste ni detenta las cualidades o aptitudes personales referidas a la confianza exclusiva que se le debe dispensar a la Autoridad, por lo que se ha producido la pérdida de dicha confianza de esta autoridad, además de las normas legales y jurisprudencia invocada; se configuran en la especie los fundamentos de hecho y de derecho para que esta autoridad administrativa determine fundadamente no renovar su contrata para el periodo correspondiente al año 2023, por no ser necesarios sus servicios;

12. Que, adicionalmente, respecto de este caso en particular, y conforme lo establecido en el dictamen N°E156.769 de 2021, de la Contraloría General de la República, tampoco se habría generado la práctica que genera confianza legítima en la contratación del funcionario ya individualizado, ya que la extensión de su contratación solo alcanza 1 año y 9 meses aproximadamente, esto es, un plazo inferior a aquel consignado en el referido Dictamen del Ente Contralor, que expresamente indica sobre la materia que "(...) cabe colegir que la práctica que genera la confianza legítima está determinada por una extensión de tiempo que alcanza más de dos años";

13. Que, en atención a los antecedentes consignados en los considerandos anteriores, los cuales se encuentran debidamente ponderados, tanto en su pertinencia, conveniencia y oportunidad y que se enmarcan en el ejercicio de la correcta administración del servicio, en concordancia con las



atribuciones que me han conferido, he determinado dictar la siguiente:

RESUELVO: DECIDO NO PRORROGARSE LA DESIGNACIÓN A CONTRATA DE:

1) Don(a) -----, RUN -----, en el cargo PROFESIONAL grado 9° ESCALA UNICA DE SUELDOS con jornada de 44 horas semanales, de la planta de PROFESIONALES, a contar del 1 de enero de 2023».

DUODÉCIMO: Que, examinado el acto, éste contiene las exigencias de motivación necesarias, en relación con un funcionario de exclusiva confianza. En efecto, se contienen los fundamentos relativos a la categoría del funcionario, -abogado del departamento jurídico de la Presidencia de la República según el numeral 1 de la resolución de marras- al régimen jurídico al cual se encuentra afecto -de exclusiva confianza-, se le subsume en la legalidad, con fundamento en la jurisprudencia vinculante de su órgano contralor y la leyes pertinentes a la exclusiva confianza y al personal de Presidencia, y contiene los más que suficientes motivos para señalar que ha perdido la confianza política de su autoridad a cargo. Es menester considerar que basta la pérdida de confianza política, sometida a los criterios de conveniencia y oportunidad, propios de ese ámbito de competencia, los que en general se encuentran fuera del alcance del control de legalidad de la judicatura, ya que justamente obedecen a las reglas del juego político, y no a los de juridicidad en principio. De esta manera, si la ley le exige una mínima expresión de motivación, referida a la pérdida de la confianza política, el hecho que la autoridad entregue un poco más de motivación por sobre ese margen, satisface en mayor medida la exigencia legal. En tal sentido, no es un problema de que esté fuera de la obligación de motivación la autoridad política, sino que su estándar de satisfacción en el cargo de exclusiva confianza en comparación con respecto de otros funcionarios de planta, es bajo por razón de las consideraciones políticas involucradas. Por dicha razón es que se descarta tal motivo de impugnación del acto.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la desproporción, construyendo una argumentación artificiosa para no renovar la contratación del actor. Siguiendo la línea de los considerandos anteriores, el ámbito propio de la actividad política es la conveniencia y oportunidad, cuestiones que quedan, en general, margen del control de juridicidad de la judicatura, por ser un ámbito propio de la competencia de poderes públicos de otra naturaleza que la judicial. Es por ello que la naturaleza de la función del actor lo somete a la decisión discrecional propiamente política de la autoridad encargada de su empleo

público, en este caso en un doble sentido. Primero, porque es dicha autoridad, como se ha dicho, la que puede o no renovar la contrata según su criterio de confianza (político); segundo, porque no tenía obligación legal la autoridad de renovar la contrata, y que, en el fondo del asunto, la expectativa legalmente justificada del actor, de acuerdo con el artículo 10 de Ley N°18.834, es que al llegar el 31 de diciembre de 2022, éste cesaba en el cargo ipso iure si no había un acto positivo de la autoridad correspondiente -única hipótesis en que la situación podía cambiar-, circunstancia que, en definitiva, no sólo no ocurrió, sino que le fue notificado que no iba a ocurrir. Bajo estas consideraciones es que no puede considerarse que se haya dado la hipótesis alegada por el actor de protección.

DÉCIMO CUARTO: Respecto de la igualdad ante la ley. En la misma línea argumentativa de lo señalado anteriormente, es menester considerar el principio de un tratamiento igual para los iguales, y desigual para los desiguales.

En este sentido, la igualdad de trato viene determinada por las categorías jurídicas generales aplicables al caso, según la ley y la jurisprudencia de la Contraloría vinculante para la Administración. De esta manera, la categoría del funcionario de exclusiva confianza -como la de un ministro de Estado, un delegado presidencial y otros dentro del Gobierno y la Administración del Estado-, es una distinta respecto de la del resto de los funcionarios públicos, por razones jurídicas fundadas, que el Derecho ha deslindado respecto de unos y otros, según se ha expuesto más arriba. De esta manera, el estándar de satisfacción de la motivación para la remoción, es diversa entre unos y otros, en medida tal que el actor no puede pretender legítimamente equipararse al resto de los funcionarios que no son de exclusiva confianza, toda vez que dicha carga en la salida, también constituye una situación excepcionalmente favorable en la entrada al cargo, al sujetarse como dice la ley, a la confianza política de la autoridad de la que depende. En consecuencia, al encontrarse en una categoría jurídica diversa el actor, y aplicársele el régimen de tal categoría, es que no puede haber el trato desigual que reclama.

DÉCIMO QUINTO: Que, al descartar la ilegalidad o arbitrariedad, resulta inficioso analizar la eventual vulneración de garantías constitucionales, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, el recurso deducido por don ----- en contra de la Presidencia de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacto el abogado integrante señor, Eduardo Nelson Gandulfo.

No firma la ministra Verónica Sabaj Escudero, por encontrarse ausente.

N°Protección-162627-2022.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.